

OBJETO: ADMITE DEMANDA
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN
INMUEBLE
RADICADO: 63 001 31 03 001 2022 00234 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARITZA BOCANEGRA ACOSTA**, para iniciar proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este Despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARITZA BOCANEGRA ACOSTA**.

SEGUNDO: DAR traslado al demandado (a) por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el Art. 384 del C.G.P., que indica en lo pertinente: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones

que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para la representación del establecimiento de crédito demandante, a la Doctora **LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9aa65f754533e0923d9819f6e3f66916bba5b3acc9cd86514f6b68c65057c0**

Documento generado en 30/08/2022 04:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>